

Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días declarándose competente o incompetente.

Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—La gestión recaudatoria es de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y se realiza con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, Ley General Tributaria, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás Leyes a que aquélla haga referencia, sin perjuicio de lo que con carácter de especialidad esté establecido o se establezca por Ley o en ejecución de ella respecto de la recaudación de ingresos de determinados Organismos y de las Entidades Locales.

Artículo noventa y tres.—El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

Ley de Enjuiciamiento Civil de ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Artículo cincuenta y uno.—La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Artículo mil cuatrocientos veintinueve.—La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

Cuarto.—Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiera puesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

Artículo mil quinientos treinta y dos.—Las tercerías habrán de fundarse, o en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercero a ser reintegrado en su crédito con preferencia al acreedor competente.

Artículo mil quinientos treinta y tres.—Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si fuese de mejor derecho, no se admitirá después de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Artículo mil quinientos treinta y cuatro.—Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía, conforme a lo prevenido en el artículo cuatrocientos ochenta y ocho;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Teruel, al requerir el primero al segundo para que se inhiba de la ejecución seguida contra un vehículo «Land Rover», matrícula TE-mil seiscientos treinta y cinco-B, y un tractor agrícola, matrícula TE-siete mil doscientos setenta y ocho, pertenecientes a don Amalio González y González, que la Delegación de Hacienda afirma tener embargados con anterioridad a la traba judicial. El Juzgado de Primera Instancia mantiene su competencia por estimar que la existencia de un embargo administrativo previo sólo puede dar lugar a una tercería de dominio, de la que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria;

Considerando que, al no apreciarse infracción o defectos de procedimiento esenciales en la sustanciación del presente conflicto jurisdiccional, procede entrar a conocer el problema de fondo planteado, y éste resulta de la confluencia sobre unos mismos bienes de dos procedimientos de ejecución: Uno, el judicial, dimanante de una letra de cambio, y otro, el expediente administrativo de apremio en virtud de débitos al Tesoro;

Considerando que este supuesto no plantea en realidad un problema de invasión de atribuciones ajenas ni por parte del Juzgado requerido ni de la Delegación de Hacienda requirente, pues no cabe duda de que el primero es competente para tramitar el juicio ejecutivo iniciado, al igual que la Administración de Hacienda lo es para seguir el procedimiento de apremio. La dificultad que surge en este caso es de orden eminentemente práctico, ya que unos mismos bienes —los dos vehículos citados en el considerando primero de este Real Decreto— están sujetos a los procedimientos de ejecución antes mencionados: Uno, judicial, y otro, administrativo. Y aun cuando es cierto que, en el orden jurídico, este problema práctico podía admitir otras soluciones al margen de esta jurisdicción, lo cierto es que, una vez suscitada y sustanciada válidamente una cuestión de competencia, al criterio constructivamente mantenido en infinidad de Decretos resolutorios de competencias es el de hacer prevar un procedimiento sobre el otro, basándose en la prioridad de la traba sobre los bienes ejecutados;

Considerando que en este caso la prioridad temporal corresponde sin duda alguna a la Delegación de Hacienda, que trabó el embargo el diez de mayo de mil novecientos setenta y nue-

ve, mientras que el Juzgado de Primera Instancia lo hizo el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y mientras que la anotación preventiva de la traba judicial de los bienes embargados se verificó, respectivamente, el veintitrés y veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve para el vehículo «Land Rover» y el tractor, la Hacienda Pública logró la anotación preventiva de ambos vehículos el veinte de noviembre del mismo año, con lo que, en contra de las inexactas manifestaciones de «Autoloto, S. L.», ostenta también prioridad temporal en la anotación de los embargos;

Considerando que, respecto a la cuestión de prolación de créditos que pudiera beneficiar a «Autoloto, S. A.», o a la Hacienda Pública, no se prejuzga nada con la presente decisión, quedando a salvo los respectivos derechos, que habrán de ser tenidos en cuenta, al resolver sobre el fondo, en el procedimiento que siga adelante.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Teruel.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

29746

REAL DECRETO 3092/1981, de 20 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Granollers.

Examinada la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Granollers con motivo de actos realizados por un Sargento de la Policía Municipal de Mollet del Vallés, y

Resultando que, por Decreto de la Alcaldía de Mollet del Vallés de diez de octubre de mil novecientos ochenta, la Alcaldesa, doña Ana Bosch Pareras, manifestó tener conocimiento de que don Miguel Núñez Toledano, Sargento Jefe de la Policía Municipal, poseía un arma a nombre de la susodicha Alcaldesa, sin ésta saberlo; que desde el dieciocho de septiembre anterior estaba detenido en la Jefatura de la Policía Municipal el menor de edad Miguel Pérez Meroño, impidiendo a su madre, doña Amparo Meroño Pedreño visitarle; y que a los también menores Manuel Morales Rodríguez y Antonio Castañeda Delgado se les había sometido a interrogatorio o, siendo objeto de malos tratos;

Resultando que la Alcaldesa dispuso en dicho Decreto incoar expediente disciplinario por supuesta falta administrativa al citado Sargento Jefe de la Policía Municipal, suspendiéndole preventivamente en sus funciones y requiriéndole para que entregue el arma a la Comandancia de la Guardia Civil, dando conocimiento de todo ello al Gobierno Civil de Barcelona, a la Consejería de Gobernación de la Generalidad y al Juzgado «por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito»;

Resultando que, al tener conocimiento de cuanto antecede el Juzgado de Instrucción número uno de Granollers comunicó el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta al Ayuntamiento de Mollet que procediera a suspender las correspondientes actuaciones para que el indicado Juzgado conociera de los hechos manifestados, por haber indicios de criminalidad;

Resultando que el seis de noviembre de mil novecientos ochenta la Alcaldía de Mollet estimó que la Orden judicial rebasaba las facultades del Juzgado de Instrucción, pendiente el expediente disciplinario, y solicitó del Gobierno Civil que se plantease la correspondiente cuestión de competencia ante el indicado Juzgado;

Resultando que el Gobernador civil de Barcelona reclamó el preceptivo informe del Abogado del Estado, que lo emitió en sentido favorable a mantener la competencia del Ayuntamiento de Mollet, porque, a su juicio, debía seguirse la tramitación del expediente disciplinario y sólo después de resuelto éste cabrían las actuaciones judiciales;

Resultando que el Juez de Instrucción número uno de Granollers, el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, se negó a acceder al requerimiento efectuado por el Gobernador civil de la provincia, una vez oído el parecer favorable del Ministerio Fiscal, por entender que, habiendo indicios delictivos, sólo a los Jueces corresponde el conocimiento de esos hechos;

Resultando que, como consecuencia de todo lo expuesto, las actuaciones fueron elevadas a la Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho,

VISTOS

Constitución Española.

Artículo quince.—Todos tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser

sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo que lo puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo diecisiete.—Uno. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.

Dos. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Tres. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establece.

Cuatro. La Ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por Ley, se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo ciento treinta y siete.—El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Ley de Régimen Local, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo doscientos cincuenta y nueve.—El Gobernador civil ejercerá en la provincia las facultades que le delegue el Gobierno y las que les correspondan con arreglo a las Leyes, como representante superior del Poder Central en el respectivo territorio.

Artículo doscientos sesenta.—Corresponden de modo especial al Gobernador civil las siguientes atribuciones:

e) Promover cuestiones de competencias a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes.

Artículo trescientos diecinueve.—Son funcionarios de Administración Local los que en virtud de nombramiento legal desempeñen en las Entidades u Organismos que la constituyen servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos.

Artículo trescientos treinta y cinco.—Uno. Serán faltas disciplinarias la violación por los funcionarios de cualquiera de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo.

Tres. Ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas predeterminadas en el Reglamento y en virtud de expediente en que se conceda audiencia al interesado por plazo no inferior a ocho días.

Artículo trescientos treinta y seis.—Cuatro. Contra las sanciones impuestas por las autoridades y Corporaciones locales, excepción hecha de la de apercibimiento, se dará el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.

Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cien.—Los funcionarios de Administración Local estarán sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal por actos y omisiones en el ejercicio del cargo que afecten a su condición de funcionarios.

Cuatro. La responsabilidad administrativa se regirá por los artículos trescientos treinta y cinco y siguientes de la Ley y de lo prevenido en este capítulo.

Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo siete.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales.

Primero.—Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública en general, dentro de sus respectivas provincias.

Artículo nueve.—Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores y aunque sean distintas sus respectivas demarcaciones podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependa, bien a la Administración Pública en los respectivos ramos que los primeros representan.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para

reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito;

Considerando que la cuestión planteada en el presente expediente se reduce a determinar si la competencia para conocer sobre los hechos a que el mismo se refiere corresponde al Ayuntamiento de Mollet del Vallés o al Juez de Instrucción número uno de Granollers;

Considerando que se han cumplido las condiciones formales de la tramitación de esta cuestión de competencia, habiendo sido oído el parecer del Asesor jurídico del Gobernador civil y del Fiscal del Juzgado de Instrucción número uno de Granollers;

Considerando que el artículo doscientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local establece que el Gobernador civil es el representante superior del Poder Central en el respectivo territorio, correspondiéndole, según el artículo doscientos sesenta de la citada Ley, promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes, precepto confirmado por los artículos siete y nueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que, según el artículo cien del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, los funcionarios de la Administración Local estarán sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal, por actos y omisiones en el ejercicio del cargo o que afecten a su condición de funcionarios;

Considerando que, a tenor del artículo trescientos diecinueve de la Ley de Régimen Local, son funcionarios de la Administración Local los que en virtud de nombramiento legal desempeñen servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos, los cuales pueden incurrir en faltas disciplinarias por «la violación de cualquiera de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo», según dispone el artículo trescientos treinta y cinco, uno, de la citada Ley;

Considerando que a este alto Cuerpo, en su dictamen de once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (expediente veintitrés mil novecientos cincuenta y dos), manifestó, a propósito de una indebida apropiación de fondos, repuestos con posterioridad por el funcionario, que «no excluye la existencia de falta de probidad por haber dispuesto indebidamente de aquellos que el funcionario responsable tenía a su custodia, y esto independientemente (sic) de que los hechos no hayan sido aún objeto de la calificación penal que pudiera corresponder»;

Considerando que en el presente caso se han puesto de manifiesto hechos que «prima facie» pueden constituir delitos o faltas de detención ilegal, tenencia ilícita de armas y supuestos malos tratos a unos detenidos, por lo que resulta patente la competencia del Juzgado de Instrucción número uno de Granollers para conocer de ellos;

Considerando que ha de respetarse la competencia municipal en materia disciplinaria sobre sus respectivos funcionarios, pero ha de entenderse ésta, conforme al ya citado artículo trescientos treinta y cinco de la Ley de Régimen Local, como «la violación por los funcionarios de cualquiera de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo», lo que, interpretado rectamente, conduce a la conclusión de que la vía disciplinaria afecta en concreto al incumplimiento de las obligaciones del cargo, mientras que los posibles actos de detención ilegal, malos tratos y tenencia ilícita de armas no sólo son infracciones de deberes estrictos del cargo, sino también y principalmente actuaciones que, de ser ciertas, se integran en la esfera de lo penal;

Considerando que, sin perjuicio de la competencia municipal para ejercer su función disciplinaria a través del correspondiente expediente, previsto en el tan repetido artículo trescientos treinta y cinco, párrafo tercero, si existe violación de las obligaciones inherentes al desempeño del cargo, la jurisdicción penal puede proceder a realizar las actuaciones pertinentes para esclarecer los hechos y exigir las responsabilidades que correspondan en esta vía;

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia e Instrucción de Granollers.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

29747

REAL DECRETO 3093/1981, de 4 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia negativa surgida entre el Gobierno Civil de Toledo y el Juzgado de Distrito de Torrijos.

Examinado el expediente relativo a cuestión de competencia negativa surgida entre el Gobierno Civil de Toledo y el Juzgado de Distrito de Torrijos, sobre cobro de sanción impuesta al vecino de Carpio de Tajo Manuel Carrasquilla Pérez, y